

Señor.

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE PROSPERANDO Vs ANDREA CATHERINIE MONCALEANO PINTO.

RAD:25307400300420210000300

FABIAN CAMILO PRADA CHACON, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Ibagué, identificado con la cédula de ciudadanía **1.110.540.228**, actuando como representante legal para asuntos judiciales del **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.**, respetuosamente interpongo ante su despacho recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de 16 de marzo de 2023 con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En virtud del convenio de siniestralidad total celebrado entre el Fondo regional de garantías y la cooperativa de ahorro y crédito Prosperando, se garantizó el crédito objeto de la acción ejecutiva a título de fianza por la empresa que represento (FRG-TOLIMA).
2. Mediante providencia del 4 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares dentro del referido proceso.
3. Mediante providencia del 4 de marzo de 2021 se decretaron como medidas cautelares previas el embargo y retención de los dineros que tuviera la deudora en cuentas de ahorro y cuentas corrientes y CDTs.
4. En providencias del 23 de agosto de 2021 y 14 de septiembre de 2021 se informó a las partes que la deudora no poseía ningún vínculo con las entidades bancarias. Por tanto, no estaban pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.
5. Mediante auto del 16 de marzo de 2023 se decretó el desistimiento tácito del proceso referido.

PRETENSIONES

1. Solicito se revoque la providencia del 16 de marzo de 2023 mediante el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.
2. En caso de que no se revoque la decisión de la providencia del 16 de marzo de 2023, solicito respetuosamente la entrega del pagaré y anexos al Fondo Regional de garantías del Tolima.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Procedo a manifestar que mi pretensión está fundamentada legalmente en el código general del proceso de conformidad con el art 317 que reza así:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas".

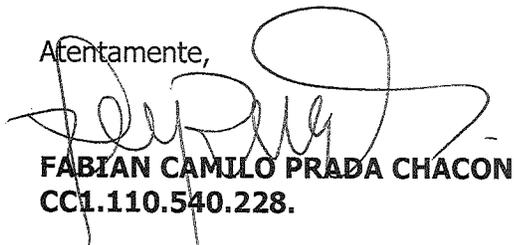
Citada la norma puntual, es preciso referir que la anterior disposición establece un requisito procedimental previo a que se decrete el desistimiento tácito. El cual dispone que se debe requerir al demandante por medio de providencia donde se ordene el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte, en este caso concreto entendido como notificación, Dicha orden deberá ser notificada por estado y cumplida dentro de los 30 días siguientes, so pena de que se decrete desistimiento tácito.

Como consecuencia de la normativa expuesta, se precisa que dentro de las actuaciones del referido proceso no se avizora requerimiento del cual hace referencia el art 317 del C.G.P a pesar de que no están pendientes acciones a encaminadas a consumir las medidas previas. Por tanto, solicito amablemente sea revocado el auto del 16 de marzo de 2023 para obrar acorde a derecho.

Así mismo una vez reconocida la subrogación legal, solicito respetuosamente señor Juez ordenar el emplazamiento de la deudora, toda vez que bajo la gravedad de juramento se desconoce la dirección física.

Del señor juez,

Atentamente,



FABIAN CAMILO PRADA CHACON
CC1.110.540.228.